



RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 240-301404 del 11 de diciembre de 2024

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral 22.25 de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y 11.8 de Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

1.1. Competencia de la Entidad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la "Superintendencia" o la "Entidad") es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica Circular Externa 100-000016 de 2020³ (en adelante: "Capítulo X"), por parte de **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.** (en adelante: "la Sociedad" o "la Compañía"), identificada con NIT. 890.909.297.

1.2. Competencia de la Dirección de Cumplimiento

Además de las disposiciones indicadas en el encabezado del presente documento, en uso de las facultades legales y reglamentarias y en particular, de acuerdo con los artículos 82 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 74 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA"), la Directora de Cumplimiento es competente para decidir sobre el Recurso del que aquí se trata.

SEGUNDO. – ANTECEDENTES

2.1. La Sociedad **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.**, identificada con NIT. 890.909.297, fue sancionada por esta Entidad mediante resolución 240-301404⁴ del 11 de diciembre de 2024 (en adelante, la "Resolución"), por haber incumplido las órdenes descritas en el Capítulo X.

2.2. La Resolución fue notificada el 13 de diciembre de 2024, tal como aparece en el certificado de notificación con ID: dd4d24f6-f411-4c4f-a416-6e435d4aad83@SM26 que describió la trazabilidad de la notificación electrónica, expedida por Rmail, así:

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022
² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022
³ Modificada por las Circulares Externas 100-00004 y 100-00015 de 2021.
⁴ Resolución 2024-01-943652

ACUSE DE RECIBO REGISTRADO

CERTIFICACIÓN DE ENTREGA, CONTENIDO, FECHA & HORA

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
judiciales@plazamayor.com.co	Abierto	HTTP-IP:3.120.37.68	13/12/2024 09:26:55 PM (UTC)	13/12/2024 04:26:55 PM (UTC -05:00)	13/12/2024 04:50:54 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Correo Certificado <correocertificado@supersociedades.gov.co>
Asunto:	2024-01-947428
Para:	<judiciales@plazamayor.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	dd4d24f6-f411-4c4f-a416-6e435d4aad83@SM26
Recibido por Sistema RMail:	13/12/2024 09:26:51 PM (UTC), 13/12/2024 04:26:51 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	09912DBD0B610C427CD6BD2867FE92BDA1DBD8A7
Tamaño del Mensaje:	2997
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
503.8 KB	2024-01-947428-A0001.pdf
244.8 KB	2024-01-947428.pdf

2.3. El Representante Legal Suplente de la Sociedad, señor [REDACTED], mediante radicado 2025-01-002930 del 30 de diciembre de 2025, interpuso recurso de reposición (en adelante, "Recurso") y en subsidio de apelación en contra de la citada Resolución.

TERCERO. – CONSIDERACIONES

SOBRE LA LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Esta Entidad verificó los requisitos legales del Recurso exigidos en los artículos 76 y 77 del CPACA en lo relativo a la oportunidad y presentación, encontrándolos debidamente cumplidos.

Sobre este aspecto se constató que: i) la Sociedad interpuso el Recurso por intermedio de su apoderado y ii) que fue presentado dentro del término, es decir, durante los diez (10) días siguientes a la notificación del acto recurrido.

3.1. Argumentos presentados en el Recurso

El Representante Legal de la sociedad, en relación con los argumentos contenidos en el acto administrativo sobre la implementación tardía del SAGRILAFT, manifestó que durante los 8 meses que la sociedad se tardó en expedir el Manual del SAGRILAFT tomo medidas para cumplir con las disposiciones normativas y prevenir cualquier tipo de riesgo LA/FT/FPADM. Dichas medidas, según lo plasmado por el recurrente, pudieron evidenciarse en el Acuerdo 002 del 29 de abril de 2022 *"Por medio del cual se adopta el Manual de SAGRILAFT"*.

Esa situación no resultó, en su consideración, la causa de ningún tipo de daño, por lo que la sanción interpuesta, a su juicio, no debería ser pecuniaria, sino que, por el contrario, debería ser una recomendación, ya que no se violó ninguna norma de carácter sustancial.

Por lo tanto, al no presentarse una omisión a las instrucciones dadas por la autoridad, no se debería predicar un supuesto daño, debido a que, desde el momento en que se tuvo conocimiento de la expedición del Capítulo X, se gestionaron los recursos técnicos, humanos y financieros ante la Junta Directiva, para garantizar una correcta identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos LA/FT/FPADM. Por lo tanto, la implementación final de ninguna manera generó siquiera un mínimo riesgo para la Sociedad.

Es por ello que, con fundamento en el proceso interno que se surtió en la Sociedad antes de la expedición del Manual, se solicita una reconsideración de la sanción, en la que prevalezca el derecho sustancial, en atención al principio constitucional contenido en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así, formalmente, en su petición, solicitó, en primera medida que, con fundamento en los argumentos presentados, se reponga la resolución por medio de la cual se impone la sanción, teniendo en cuenta todas las actividades que se presentaron ante la Junta Directiva para lograr una implementación correcta del SAGRILAFT, toda vez que la Sociedad siempre estuvo en pro de cumplir con la normatividad y su correcto funcionamiento.

Por último, solicitó que, en caso de que el recurso de reposición se resolviera desfavorablemente, los argumentos presentados sean evaluados en el trámite de apelación ante el superior jerárquico de la Superintendencia de Sociedades.

3.2. Análisis de los argumentos presentados en el Recurso

En atención a la solicitud del recurrente, esto es, frente a la no causación del daño por el incumplimiento, es importante mencionar que, como bien se ha sostenido, el criterio dispuesto en el numeral "1: *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*" del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 no puede ser tenido en cuenta, amén de que, con la conducta llevada a cabo por la Sociedad, se puso en riesgo un bien jurídicamente tutelado por la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control. Este es el orden público económico y, particularmente, la Superintendencia de Sociedades, conforme al artículo 1.2.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

Recuérdese que la antijuridicidad en derecho administrativo sancionatorio se acredita con la puesta en riesgo de un bien tutelado y no con un daño propiamente efectuado. Por tanto, en el ámbito administrativo, por regla general, se tiene que la "...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma⁵", de allí que se sostenga que el reproche recaiga sobre "la mera conducta".

Por ello, en el marco del derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad. De forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "*la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración*⁶."

Es así como, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado frente a la antijuridicidad:

"La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"⁷, "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"⁸, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas genera la antijuridicidad del daño⁹.

"En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple

⁵ RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. Derecho Administrativo Laboral. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Pág. 595.

⁶ BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo IV. El Poder de Policía. Limitaciones Impuestas a la Propiedad Privada en Interés Público. Administración Fiscal. Buenos Aires, Depalma. 1956. Pág. 69.

⁷ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

⁸ Nota del original: "Cfr. BUERES, A. J.: <>... Ob. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, Ob. Cit., p. 343: <>". BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 50.

⁹ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. Cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero¹⁰, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

*"Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vásquez Ferreyra, **"la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público,** las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos¹¹¹² (subrayas y negrillas nuestras).*

Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales, como el orden público económico, cuenta con respaldo en los artículos 334 y SS. de la Constitución Política. De tal suerte que dicha protección debe anticiparse y reprochar conductas que representen riesgo potencial, aunque el daño material no llegue a consumarse. En consecuencia, el Estado intervenir tempranamente para corregir falencias que puedan alterar la dirección que aquel hace de la economía, porque, recuérdese, es el Estado el sujeto pasivo de las conductas que ponen el peligro el interés jurídico en mención.

Así pues, para este Despacho es claro que la implementación del programa SAGRILIFT se llevó a cabo aproximadamente ocho (8) meses después del cumplimiento de los criterios establecidos en el ámbito de aplicación, con sujeción al plazo de implementación establecido en el numeral 7 del Capítulo X.

Dicha situación fue corroborada con la comunicación de aclaración 2024-01-372431, en donde la sociedad manifestó que, con la entrada en vigor de la Circular Externa 100-000016 de 2020, empezó a revisar la política de riesgos aplicada, concluyendo la necesaria adopción de un nuevo manual que contemplara las etapas de gestión de riesgos, metodologías y procedimientos. Por esta razón, la Junta Directiva mediante Acta No. 573 del 29 de abril de 2022, realizó su transición del sistema SARLAFT al SAGRILIFT.

De esta manera, el orden público económico, sin duda, fue puesto en riesgo por parte de la Sociedad al no dar cumplimiento estricto a los mandatos impuestos

¹⁰ BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

¹¹ Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en El daño injusto y la licitud..., ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, Daños y perjuicios derivados del divorcio, Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) 22 de octubre de 2012.

en el Capítulo X de la CBJ. Lo anterior, aunado a la política de supervisión basada en riesgos, implica la vulneración al ordenamiento jurídico y el desconocimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia. Por lo tanto, no podrá acogerse la posición expuesta por el Representante Legal.

Ahora bien, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en el incumplimiento descrito, conforme a la individualización del cargo y en concordancia con lo indicado en el Capítulo X. Es decir, un incumplimiento originado en la extemporaneidad de la aplicación del nuevo sistema. Sin embargo, como se plasmó en la resolución sancionatoria, este Despacho tuvo en cuenta las actuaciones desplegadas por la sociedad para dar cumplimiento a la implementación del sistema, como se puede observar en el numeral "5.2. graduación de la sanción", así:

*"este Despacho, **considera que el criterio de graduación descrito en el numeral 6 del Art. 50 de la Ley 1437 de 2011 será tenido en cuenta en tanto la sociedad pudo demostrar documentalmente las medidas adoptadas en la estructuración de la migración del sistema SARLAFT a SAGRILAFT** como consta en los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento y las Actas de Junta Directiva en donde se evidencian las actividades de contratación con diferentes proveedores para el respectivo control y monitoreo de la debida diligencia a los posibles contratistas o proveedores". (subrayas y negrillas nuestras)*

Por tal motivo, según la motivación de la decisión que se revisa en esta instancia procesal, así como la discrecionalidad en materia sancionatoria, la sanción impuesta se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011; esto es, "adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". Razón por la cual los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Cumplimiento

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 240-301404 del 11 de diciembre de 2024, a través de la cual la Superintendencia de Sociedades impuso una sanción a la Sociedad **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.**, identificada con NIT. 890.909.297.

SEGUNDO- NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes a la Sociedad **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.**, a través del correo electrónico: [REDACTED]

TERCERO. - CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

CUARTO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades para que realice lo de su competencia, una vez resuelto el recurso de apelación y encontrándose en firme la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: pcastro

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: mgutierrezp

CARGO: Directora de Cumplimiento

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: mgutierrezp

CARGO: Directora de Cumplimiento